

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00443 00

Procede el despacho a decidir lo que corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el accionante en contra del auto del 2 de noviembre de 2022 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

En auto del 11 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara, entre otras omisiones y yerros, la falta de juramento estimatorio, por lo cual se le ordenó al accionante que diera cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del C.G.P. en lo que atañe a la estimación de frutos civiles.

En memorial subsanatorio el apoderado actor señaló la imposibilidad de cumplir con este requerimiento toda vez que:

“Sin embargo, tanto en las pretensiones como en el juramento estimatorio, no se determinó el valor de los frutos civiles perseguidos, debido a que la suma correspondiente a que haya lugar no es posible establecerla por la simple manifestación de las personas demandantes, porque para la determinación de dicho valor, se requiere del medio de prueba consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, de una prueba pericial.”

A su vez, manifestó no poder aportar el dictamen en cuestión por cuenta de la imposibilidad de ingresar al inmueble objeto de la demanda.

¹ Estado electrónico del 9 de marzo de 2023

En auto del 2 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda al no acogerse los argumentos del accionante y tener por incumplida la orden de subsanación.

Inconforme con lo anterior, el accionante recurrió en reposición y en subsidio apelación el auto en cita, para lo cual arguyó que en el juramento estimatorio se identificó el plazo desde que se solicitaron los frutos civiles, desde el 3 de abril de 2017 y se explicó con razones válidas que la suma respectiva solo podía ser objeto de un dictamen pericial que no era posible anexar con la demanda, siendo que los demandantes no tenían acceso al inmueble.

Agregó que conforme al artículo 206 del C.G.P. la práctica de pruebas es pertinente para tasar el valor pretendido.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, dispone el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P. como requisito de la demanda “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Por su parte, el artículo 206 de esa misma obra consagra que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Es decir que el juramento estimatorio debe constar en la demanda cuando quiera que se pretenda el pago de indemnizaciones, compensaciones o

pago de frutos o mejoras, situación esta última que se adecua al presente caso, en el que la parte accionante pretendía frutos civiles correspondientes a la totalidad de los cánones de arrendamiento recibidos por Acción Sociedad Fiduciaria y los que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia desde el 3 de abril de 2017.

En este sentido, debe hacerse eco de lo dicho por la Corte Constitucional al momento de abordar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo contentivo de la institución jurídica en estudio. En dicha ocasión el Alto Tribunal recordó lo siguiente:

«Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.»²

Es decir, que el juramento estimatorio no es un mero formalismo de la demanda, sino que se constituye en un verdadero medio de prueba que debe ser aportado por el accionante con su demanda. El hecho de que se tenga o no un dictamen pericial no constituye un argumento razonable

² Sentencia C-157 de 2013.

para su omisión, toda vez que, en primer lugar, el juramento, como se dijo, es en sí mismo un medio de prueba, de no ser objetada por la contraparte, cuya utilidad se verifica al momento de cuantificar los perjuicios en la sentencia, así como, al momento de calificar la demanda, en la determinación de la cuantía del proceso.

Por otro lado, si bien, como lo anotó el recurrente, el legislador permite el decreto de pruebas para la tasación del valor tasado en el juramento estimatorio, esta se circunscribe en lo que a ese particular se refiere, o bien a que se presente objeción, o bien a que se advierta “que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar”, caso en el cual es imperativa la prueba de oficio; empero, no tiene sentido que el juramento estimatorio esté sujeto al decreto de pruebas, como lo comprende el recurrente, siendo que una y otra institución corresponden a momentos procesales distintos, como quiera que el juramento debe proponerse por la parte actora desde el mismo momento de la presentación de la demanda, mientras que el decreto de pruebas solo procede con posterioridad, una vez efectuada la integración de la Litis. Una interpretación contraria dejaría sin efecto alguno al juramento estimatorio.

Por último, póngase de presente que la mera indicación del plazo en el cual iniciaría a contarse los frutos pretendidos, por sí mismo no satisface el requisito de prestar el juramento estimatorio, siendo que este se configura cuando la cuantificación de los frutos, en este caso, se estima razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que aquí no ocurrió.

Corolario de lo anterior se mantendrá incólume el auto recurrido.

Dado que se propuso la alzada en subsidio, se concederá en el efecto suspensivo, acorde con lo normado en el inciso quinto del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER la decisión recurrida por las razones aquí expuestas.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.
Cumplido el trámite de rigor, por secretaria, remítase el expediente al superior y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb05e6e489da6ff88ba83f93c446812d15f5a9d767d5aaed3018764bbadec66**

Documento generado en 08/03/2023 07:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>